

Doctor

JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Alejandro Rivera Borrález

Accionado: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

ALEJANDRO RIVERA BORRÁEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito presentar acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, por la violación de mi derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad en virtud de lo siguiente:

HECHOS:

1. El 19 de septiembre de 1990, el Juzgado Especializado del Distrito Judicial de Cartagena, Bolívar tras una investigación contra los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810 que son propiedad lícita de **GANADERÍA PRIMAVERA DEL NORTE – GAPRINORTE LTDA.** decidió cesar todo procedimiento investigativo tras corroborar la inexistencia de irregularidad alguna en los recursos lícitos de la sociedad.
2. A pesar de la existencia de una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, el 04 de mayo de 2001 se asignó trámite de extinción al derecho de dominio a la Fiscalía 30 adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y contra lavado de activos. Quien avocó conocimiento y dio apertura a la investigación preliminar sobre unos bienes dentro de los cuales se encuentran los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810. Dichos inmuebles fueron adquiridos por la sociedad **GANADERÍA PRIMAVERA DEL NORTE – GAPRINORTE LTDA.**, identificada con NIT 860523379-0 de la cual soy accionista con un 11.81% de participación.

3. El 30 de septiembre de 2003 mediante resolución, la Fiscalía 30 decretó medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo.
4. El 24 de abril de 2013 el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá dictó sentencia en la que se declaró extinguido el derecho de dominio del bienes ubicados en Santa Rosa, Bolívar identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810..
5. En el término señalado por la Ley 793 de 2002 el apoderado de la sociedad interpuso el recurso de apelación para que sea la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá la encargada de dirimir y decidir si efectivamente procedía la extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810. En dicho recurso se interpuso igualmente una nulidad, puesto que respecto a los bienes de la sociedad ya obraba una decisión judicial ejecutoriada del año 1990 que había decretado la licitud de los bienes y sus recursos.
6. No obstante, el pasado 6 de junio de 2024 por medios de comunicación me enteré que el predio en mención iba a ser entregado por el Gobierno Nacional, pese a estar suspendida su declaratoria de extinción de dominio en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por ejemplo, en Caracol Radio se observó lo siguiente:

— Caracol Cartagena 06/06/2024 - 20:28 h COT

Cartagena • La jornada masiva de entrega de tierras por parte del **Gobierno Nacional a campesinos del país** llegó al **departamento de Bolívar**, donde **137 familias productoras del campo** y firmantes de paz de los Montes de María recibieron 1.617 hectáreas de tierra.

[Ingresa al grupo de alertas de Caracol Radio Cartagena](#)

Los predios ubicados en **San Juan Nepomuceno, Ovejas y Magangué** suman 791 hectáreas, fueron comprados por el Gobierno del Cambio a ganaderos de la región y serán recibidos por tres asociaciones campesinas: **Asociación La Padilla y El Progreso, Asociación Multiactiva por un Desarrollo Común (AMDC) y Asociación de Pequeños Ganaderos**, Pescadores, Agricultores y Emprendedores de La Brisa, Bolívar.

El predio localizado en Santa Rosa de Lima tiene 826 hectáreas, fue incautado en 2003 al **narcotraficante Vicente Wilson Rivera González** y beneficiará a dos asociaciones de productores agropecuarios: Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios e Industrializados de Santa Rosa de Lima (Asopeagrisanli) y Asociación de Campesinos y Ganaderos Esperanza de Paz de Villanueva (Asocamgavi).

7. Dicho esto, el pasado 14 de junio de 2024 el doctor **HAROLD GUTIÉRREZ DÍAZ** interpuso derecho de petición ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, sin embargo, la entidad solicitó que se allegara poder para poder contestar la solicitud e informar todo lo concerniente al trámite de enajenación sobre el inmueble con FMI 060-42990 pese a que en la normativa que regula ese proceso (Ley 793 de 2002) no se regula la figura de la enajenación temprana que pretenden aplicar sobre ese inmueble.
8. El pasado 18 de julio de 2024, funcionarios de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** hicieron presencia en los inmuebles para desalojar a sus ocupantes. Allí informaron que mediante resolución 314 del 29 de mayo de 2024, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** se ordena hacer la entrega material y real de los inmuebles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho al debido proceso

El debido proceso es una garantía plasmada en el artículo 29. Al respecto la Corte Constitucional ha planteado lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹.

Es decir, las decisiones administrativas tomadas por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** siempre deben ser tomadas en virtud de los hechos. Por tal motivo, no se puede proceder a realizar el desalojo de una propiedad cuya declaración de extinción del derecho de dominio aún no ha sido declarada en firme por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-341/14 del 4 de junio de 2014. M.P.: Mauricio González Cuervo.

Es más, ello sería posible si por lo menos en la Ley 793 de 2002 o en su modificación hecha por la Ley 1453 de 2011 se encontrara establecido en su cuerpo normativo la figura de la "enajenación temprana". Su señoría, es evidente que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** está actuando por fuera de las funciones asignadas a la entidades e inclusive está ante la comisión de una actuación abiertamente ilegal.

2. **Derecho a la propiedad**

Si bien el derecho a la propiedad no es un derecho fundamental y absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional estableció que "el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones *irrazonables o desproporcionadas* que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición²".

Es decir, es completamente irrazonable y desproporcional que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** emita resoluciones ordenando acciones que legalmente, bajo el régimen de la Ley 793 de 2002, no puede adelantar hasta cuando no exista una decisión ejecutoriada emitida por un juez de la República que deje en firme una declaratoria de extinción del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810.

Aunado a esto, se debe resaltar que sobre la sociedad **GANADERÍA PRIMAVERA DEL NORTE – GAPRINORTE LTDA.**, identificada con NIT 860523379-0, ya existen decisiones de autoridades judiciales que datan de 1989 y 1990 donde se indicó que los bienes adquiridos por la sociedad no tienen origen ilícito alguno. Asimismo, existen dictámenes periciales que concluyeron la licitud de los aportes que conforman el capital de la precitada sociedad que se anexan a la presente acción de tutela.

Con lo anterior, también se puede concluir que con las piezas procesales que no valoró en su momento la primera instancia existe una expectativa

² Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-454 del 20 de junio de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

razonable³ que, al corregir los yerros cometidos por el a quo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revoque el fallo partiendo de la existencia de una decisión en firme que decretó la legalidad de la adquisición de los inmuebles posteriormente afectados injustamente, también decreta la nulidad de lo actuado y declare la improcedencia de la extinción del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810.

Reitero, no existe decisión alguna que haya hecho tránsito a cosa juzgada que decreta la pérdida del derecho real del dominio sobre los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810.

3. Riesgo de un perjuicio irremediable

Jurisprudencialmente se ha indicado que un perjuicio irremediable es "*un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental*".

Asimismo, se han establecido unos criterios que deben satisfacerse para configurarse la existencia de un perjuicio irremediable que son: "*la existencia clara y evidente de una amenaza sobre un derecho fundamental; que de producirse la vulneración del derecho no haya forma de reparar el daño causado; la inminencia frente a su ocurrencia; que para superar la situación de vulneración o amenaza s requiere una medida urgente de protección; que se evidencia la impostergabilidad del amparo por vía de tutela de manera transitoria debido a que de los elementos fácticos del caso se logra percibir una grave afectación*".

Dicho esto, se está ante una amenaza clara y evidente a un derecho fundamental en cuanto al no existir la figura de enajenación temprana en la regulación sustancial y procesal aplicable al proceso donde fue afectada la

³ Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP16849-2018 que "*esta Corporación ha establecido que cuando las autoridades judiciales han descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretenden enajenar de manera anticipada, a pesar de que la decisión no se haya proferido definitivamente, existe una expectativa razonable de que la misma se mantenga, siendo factible que los bienes retornen a sus propietarios*".

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-179 del 9 de junio de 2021. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Corte Constitucional, Sala Cuarta. Sentencia T-306 del 28 de mayo de 2014. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

propiedad de la sociedad de la cual soy accionista, se estaría vulnerando el debido proceso en mí cabeza por cuanto se está aplicando una figura jurídica improcedente para el caso concreto.

Por otro lado, se está ad portas de un daño irreparable, puesto que la ejecución de un procedimiento de desalojo para una inminente enajenación de la propiedad. De igual forma, es un perjuicio inminente en cuanto ya se realizó el desalojo de la propiedad.

Por último, en cuanto a la urgencia de la tutela, es imperiosa la protección constitucional de mis derechos toda vez que no cuento con mecanismo judicial alguno que me permita amparar esta clara vulneración. No se puede acudir al derecho de petición puesto que se cuenta con un tiempo de 15 días hábiles. Tampoco se puede impulsar el trámite de la apelación, puesto que aún el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ha dado respuesta a las peticiones allegadas donde se solicita la resolución de los recursos interpuestos contra la decisión del 24 de abril de 2013.

Por ende, con base en los anteriores puntos la presente acción de tutela es un mecanismo que se torna impostergable toda vez que es el único medio efectivo que poseo para que se me garantice mi derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad.

PRETENSIONES

1. Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso y mi derecho a la propiedad.
2. Se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** abstenerse de continuar el procedimiento ilegal de enajenación iniciado sobre los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810.
3. Se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** abstenerse de enajenar los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810 hasta que no exista declaratoria de extinción del derecho real de dominio en firme sobre dichos bienes.

4. En consecuencia, se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** la devolución de los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810 a sus ocupantes mientras se resuelve el recurso de apelación por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
5. Se vincule a la presente actuación a la Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que son autoridades involucradas en la posterior e inminente enajenación de los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

De carácter urgente solicito que se suspenda el procedimiento iniciado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** iniciado el pasado 18 de julio de 2024 al desalojar los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810.

Lo anterior encuentra fundamento en los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para conceder una medida provisional.

El primer requisito "*remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo*⁶". Es decir, este primer requisito se acredita por cuanto es verdad: i) la falta de una sentencia ejecutoriada que declare la extinción del derecho real de dominio sobre las matrículas inmobiliarias; ii) la vigencia del recurso de apelación que no ha sido resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ergo, la expectativa razonable de una decisión en favor de los afectados, y; iii) la inexistencia de la

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Providencia A-259/21 del 26 de mayo de 2021. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

figura de la enajenación temprana dentro de la Ley 793 de 2002 y su posterior modificación con la Ley 1453 de 2011.

El segundo requisito *"tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. (...) Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo"*⁷. Por ende, como se argumentó al momento de justificar por qué se está ante un riesgo inminente de un perjuicio irremediable, este requisito también se acredita.

Finalmente, el tercer requisito establece que *"es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto"*⁸. Dicho esto, no se observa derecho que puede verse afectado respecto a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** puesto que no existe sentencia ejecutoriada que declare la extinción del derecho real de dominio sobre los inmuebles antes mencionados.

Por ende, previo al fallo de fondo de esta tutela, solicito al honorable despacho el otorgamiento de la medida provisional solicitada.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

PRUEBAS

1. Resolución 314 del 29 de mayo de 2024.
2. Informe del 12 de marzo de 1990 suscrito por KENNETH CAEZ TURIZO donde concluye la licitud de los aportes de la sociedad **GANADERÍA PRIMAVERA DEL NORTE – GAPRINORTE LTDA.**
3. Decisión del 19 de septiembre de 1990 emitida por el Juzgado Especializado del Distrito Judicial de Cartagena donde se declara la licitud de los bienes propiedad de la sociedad **GANADERÍA PRIMAVERA DEL NORTE – GAPRINORTE LTDA.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré al siguiente correo electrónico:
auditoriasasesoriashqm@gmail.com

Me suscribo reiterando mi respeto y quedando atento a cualquier solicitud adicional por parte de su honorable despacho.

Cordialmente,


ALEJANDRO RIVERA BORRÁEZ

C.C. 79.787.239

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No. 314 de 2024

“Por medio de la cual se ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de unos activos”

El suscrito presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 91 y el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 *“Por medio de la cual se expide el Código de Extinción del Derecho de Dominio”*, el artículo 2.5.5.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, demás disposiciones legales y Constitucionales,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que en virtud de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 **“El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración (...)”** (Negrita y subrayado fuera del texto).

Que el parágrafo 1 del artículo 2.5.5.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 establece que, **“la facultad de policía administrativa conlleva la posibilidad de tener ingreso al inmueble con el fin de realizar la diligencia de entrega real y material. En caso de que le sea negado el acceso al predio, el Administrador del FRISCO podrá ingresar al inmueble, siempre acompañado por el Ministerio Público y por el cuerpo de la Policía Nacional quienes deberán actuar en la diligencia en el marco de sus competencias”** (Negrita y subrayado fuera del texto).

Que el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, establece los mecanismos para facilitar la administración de los bienes sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio, como lo son la enajenación, contratación, destinación provisional, depósito provisional, destrucción o chatarrización, donación entre entidades públicas.

Que la Ley 1437 de 2011 establece los principios de eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, evitar dilaciones o retardos, garantizar austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, a través del impulso oficioso de los mismos, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante Resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003), en el marco del proceso adelantado bajo el radicado No. 1038 E.D., resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio, ordenando las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, sobre una pluralidad de bienes, dentro de los cuales se encuentran los bienes inmuebles relacionados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo, correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena:

CUADRO No. 1

No.	FOLIO DE MATRICULA	CIRCULO REGISTRAL	MATRIX	DIRECCIÓN	MUNICIPIO (DEPARTAMENTO)	FECHA DE ACTA DE SECUESTRO	FECHA DE VISITA
1	060-39076	Cartagena	10109047015891-001	FI SAN JOSE DE CHIRICOCO HOY LA CAMPANA 70 HTS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA	Santa Rosa (Bolívar)	01 de octubre de 2003	29 de febrero de 2024
2	060-73670		10109051015895-001	LT DE TERRENO EN SANTA ROSA			
3	060-8811		10109054015898-001	LT LOS MELLLOS CHIRICOCO SANTA ROSA			
4	060-20333		10109044015888-001	SIN DIRECCION PREDIO 5 DE 170 HECTAREAS MAS 6 483 M 2	Cartagena de Indias (Bolívar)		
5	060-42990		10109048015892-001	SIN DIRECCION GLOBO DE TERRENO CON SUS MEJORE DESPRENDIDO DEL DENOMINADO BALDIN ENTRE TURBACO Y SANTA ROSA			
6	060-42991		10109049015893-001	SIN DIRECCION GLOBO DE TERRENO MUNDO NUEVO HOY BALDIN UBICADO ENTRE TURBACO Y SANTA ROSA			



Resolución No. 314 de 2024

No.	FOLIO DE MATRICULA	CIRCULO REGISTRAL	MATRIX	DIRECCIÓN	MUNICIPIO (DEPARTAMENTO)	FECHA DE ACTA DE SECUESTRO	FECHA DE VISITA
7	060-68331	Cartagena	10109050015894-001	SIN DIRECCION PREDIO QUE FORMA PARTE DE LA HACIENDA SAN JOSE DE CHIRICOCO EN SANTA ROSA	Santa Rosa (Bolívar)	01 de octubre de 2003	29 de febrero de 2024
8	060-821		10109052015896-001	SIN DIRECCION PREDIO EN SANTA ROSA LA CIENAGA	Santa Rosa (Bolívar)		
9	060-8809		10109053015897-001	LT POZA ABAJO SANTA ROSA CHIRICOCO	Santa Rosa (Bolívar)		
10	060-8810		10109053015897-002	SIN DIRECCION FAJA DE TIERRA CHIRICOCO SANTA ROSA	Santa Rosa (Bolívar)		

Que la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante acta de secuestro de inmueble de fecha primero (01) de octubre de dos mil tres (2003), declaró legalmente secuestrados los citados bienes inmuebles y en consecuencia, los dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO.

Que a través de memorando ORFEO No. 20245200065963, la Dirección de Seguimiento y Control de Liquidaciones de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitó dar inicio a las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material de los bienes inmuebles relacionados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo, indicando en ficha de solicitud adjunta que los inmuebles contaban con contrato de arrendamiento No. 002 de 2023, sin embargo el mismo fue terminado de manera unilateral por parte de esta entidad, decisión que fue debidamente notificada al arrendatario mediante documento de fecha cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se informa que en virtud de la terminación contractual, deberá entregar los bienes inmuebles el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Que en virtud de la fecha dispuesta para la restitución de los bienes inmuebles, se realizó visita a los activos el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) evidenciando el incumplimiento por parte del arrendatario para su entrega, estableciendo de esa manera que los inmuebles se encuentran ocupados irregularmente.

Que en razón de lo anterior, los actuales ocupantes de los inmuebles no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, que legitime su permanencia y explotación sobre los mismos, considerando que se ordenaron medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, respecto de los bienes inmuebles identificados en esta resolución, razón por la cual sus ocupantes están impidiendo a esta sociedad ejercer la correcta administración de los bienes, conforme a lo ordenado por el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014¹.

Que en cumplimiento de lo consagrado en las mencionadas normas, se debe requerir al (los) actual (es) ocupante (s) y/o demás personas que se encuentren en los bienes inmuebles relacionados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo, para que efectúen la entrega real y material de los mismos a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que en mérito de lo expuesto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER LA FUNCIÓN DE POLICÍA ADMINISTRATIVA con el fin de materializar la presente resolución para la entrega real y material de los inmuebles relacionados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, respecto de los cuales, la autoridad judicial resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio a favor del Estado, por lo cual la administración de los activos está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER EFECTIVA la orden de entrega real y material de los inmuebles relacionados en el artículo anterior e identificados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo, los cuales recibirá materialmente la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al (los) ocupante (s) de los inmuebles ya mencionados y/o demás personas que se encuentren en el lugar, que en caso de no producirse la entrega real y material de los inmuebles antes mencionados, se procederá a hacer efectiva la entrega de los mismos con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: PARA EL CUMPLIMIENTO de lo señalado en el artículo tercero de la presente resolución, se ordena a la Dirección Territorial Caribe y a la Dirección de Seguimiento y Control de Liquidaciones de esta Sociedad, designar un(os) funcionario(s), para ejercer la función de policía administrativa y realizar la entrega material de los bienes inmuebles objeto de esta resolución, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Caribe y a la Dirección de Seguimiento y Control de Liquidaciones de esta Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que coordine las acciones necesarias para materializar el presente acto administrativo con las autoridades que de acuerdo a las particularidades del caso, se requiera de su concurrencia, tales como:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
2. Alcaldía Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución

¹ "(...) **PARÁGRAFO 2o.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo(...)"



Resolución No. 314 de 2024

3. Personería Municipal del lugar donde se ubique el bien o bienes objeto de la presente Resolución
4. Defensoría del Pueblo
5. Policía Nacional
6. Las demás que se consideren pertinentes para la materialización de la presente Resolución

De igual forma, comunicar el contenido de la presente Resolución al (los) ocupante (s) irregular (es) en las direcciones relacionadas en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo, para que conozca (n) el contenido de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2024


Firmado digitalmente por
JOSE DANIEL
ROJAS MEDELLIN
Fecha: 2024.05.29
17:59:51 -05'00'

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN
jdm Presidente

Aprobó: Anyi Sharlyn Marín Camargo – Directora de Asuntos Legales Misionales 

Revisó: Alexandra Melo Daza – Profesional Especializada III 

Elaboró: Fredy Cubillos Santos Profesional I 

Archivo: 190.213.01. Matrix 10109047015891-001, 10109051015895-001, 10109054015898-001, 10109044015888-001, 10109048015892-001, 10109049015893-001, 10109050015894-001, 10109052015896-001, 10109053015897-001, 10109053015897-002

20243010004604

20243010004604

² **ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



Cartagena, 12 de Marzo de 1990

Doctora
YOLANDA BERRIO DE ANDRAUSS
JUEZ UNICA ESPECIALIZADA
E. S. D.



REF: PROCESO GANADERIA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA.

Yo, KENNETH CAEZ TURIZO, identificado como aparece al pie de mi firma y procediendo de acuerdo a la solicitud de ese Despacho para realizar un peritazgo contable y financiero a la sociedad anotada en la referencia, con relación a proceso que cursa en ese Despacho, presento a continuación el siguiente informe:

- 1- El cuestionario que sirvió de base para el presente dictámen se encuentra en escrito presentado por ese Juzgado al suscrito con fecha de Enero 30 de 1.990; allí se solicita inicialmente una revisión de los documentos aportados por la sociedad Ganadería Primavera del Norte Ltda. para determinar si a través de ellos se acredita la procedencia de los bienes tanto de la sociedad como de los socios de ésta, además de informar sobre el incremento patrimonial de la sociedad a partir de la fecha de su constitución. Estos documentos que fueron aportados por la Sociedad y los cuales hizo entrega al suscrito el Juzgado se encuentran relacionados con la diligencia de posesión de mi persona como perito Contador para este caso.
- 2- Una vez revisada la documentación arriba mencionada consideré necesario complementar mi examen con una inspección de los libros de Contabilidad de la firma y demás documentos de tipo contables tales como Libro de Diario general, Mayor y Balances, e Inventarios, Comprobantes de Diario y demás documentos pertinentes.
- 3- La Auditoría practicada por el suscrito a los estados financieros de la Cia. GANADERIA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA. para los años comprendidos entre 1.984 y 1.989, fué efectuada de acuerdo con normas de auditoría general aceptadas. Esto con el fin de obtener un grado razonable de seguridad de que los Estados Financieros no contienen errores significativos. El examen incluyó pruebas selectiva de la evidencia que respalda las informaciones y cifras mostradas en los documentos aportados y en el registro de las transacciones en los Libros Oficiales

de Contabilidad.

También incluye la evaluación de las normas y principios de contabilidad utilizados.

4- Considero que el trabajo que efectúe fundamenta la opinión expresada a continuación:

- Los documentos aportados por la Cia. GANADERIA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA. a ese Juzgado, de carácter económico y financiero, corresponden a los valores registrados en los documentos contables y libros oficiales de Contabilidad de la Cia. Los Estados Financieros (Balance General, Ganancias y Pérdidas) que aparecen transcritos en el Libro de Actas de la Asamblea de los socios de la Cia., en las Declaraciones de Renta y Patrimonio presentadas para los años 1.984 hasta 1.988., y en los formularios oficiales de los informes financieros y anexos presentados a la Superintendencia de Sociedades para los años 1984 hasta 1987, corresponden a los saldos de fin de año de las cuentas principales, subcuentas y auxiliares que aparecen en los Libros Oficiales de Contabilidad, para los años mencionados.

- Los Libros Oficiales de Contabilidad se encuentran debidamente registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá, domicilio de la firma así:

Libro Diario General :#316.245 Enero 4/85
Libro Mayor y Balances :#316.246, Enero 4/85
Libro de Inventarios :#316.249, Enero 4/85
Libro de Actas; #316.247, Enero 4/85
Libro de Socios; #316.248 Enero 4/85.

El registro de las transacciones en los Libros de Contabilidad se han efectuado de acuerdo a las normas y principios de Contabilidad generalmente aceptados. Las Declaraciones de Rentas y Patrimonios presentadas por la Sociedad corresponden a las normas y leyes tributarias establecidas para cada año las cuales se encuentran debidamente firmadas por el representante Legal y por el Contador Público de la firma.

- El incremento patrimonial que muestra la firma a partir de la fecha de su constitución, Dic. 26 de 1984 hasta Diciembre 31 de 1989, tienen justificación cual es el producto del resultado de sus operaciones, de acuerdo al objeto social de la firma, al tenor de los documentos contables examinados y constatados.

- En base a la revisión y examen de las Declaraciones de Renta y Patrimonio presentadas a ese Juzgado por los Socios de la firma Cia. GANADERIA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA., en tales documentos se acredita la procedencia del patrimonio adquirido por los

122

socios y sus aportes respectivos a la Sociedad en la fecha de su constitución. Examinadas las Declaraciones de Rentas de cada socio se constató que los valores brutos y líquidos patrimoniales acumulados y declarados para los años 1983 y 1984 justifican solvencia económica para haber realizado sus respectivos aportes a la sociedad en referencia. Además los valores registrados en las respectivas declaraciones de rentas y patrimonio para cada socio, y que tienen como soporte certificaciones expedidas por la Cia. GANADERIA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA., se verificó que corresponden a los valores registrados en los Libros de Contabilidad y en las Declaraciones de Rentas y anexos de la Sociedad durante los años 1984 y 1989.

5- Recomiendo muy respetuosamente a ese Juzgado se sirva solicitar los formularios oficiales y anexos presentados por la Cia. a la Superintendencia de Sociedades correspondientes a los años de 1984 hasta 1987. Allí se constató que los Estados Financieros allí condensados y demás información financiera corresponden a las operaciones ordinarias de la Cia. tal como aparecen en los Libros Oficiales de Contabilidad y demás libros Auxiliares.

De la señora Juez.

Atentamente,



Kenneth Caéz Turizo
KENNETH CAEZ TURIZO
C.C.#8.698.377 de Barranquilla

Castro, Mayo 13/86
Releto
[Signature]

P25

JUEGADO ESPECIALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.- Cartagena, -
Bolívar septiembre diez y nueve (19) de mil novecientos noventa (1.990).

VISTOS :

Recuerdo el Juzgado a calificar el mérito probatorio de las cumarias adelantadas contra los socios de la Sociedad Comercial Ganadería Primavera del Norte Ltda., originada en la ocupación que la Armada Nacional hizo del bien "Mundo Nuevo" con fundamento en el Decreto 1856 de 1.989.-

RESULTANDOS :

El 20 de agosto de 1.989, el señor Comandante de Infantería de Marina de Cartagena, al mando de un personal de esa institución, practicó diligencias de allanamiento y ocupación en la Hacienda Nuevo Mundo, según se lee en esta "en desarrollo del Decreto No. 1856 de 1.989".- Fue decomisado el inmueble y los equipos y semovientes consignados en el inventario que aparece a folios 3y5 del expediente.-

Las diligencias realizadas por los militares fueron remitidas a este Juzgado quien a su vez las envió al Tribunal Superior de Orden Público por disposición del Decreto 1963 el cual fué declarado inexecutable y un decreto posterior, el 2390 de 1.989 otorgó competencia a los Juzgados que estaban conociendo de narcotráfico y conexos para tramitar estos decomisos.-

Abrió este Juzgado investigación penal en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2390 antes mencionado.-

A la investigación se allegaron las siguientes pruebas:

- 1.- Declaración jurada del Coronel ANTONIO GONZALEZ, quien dirigió la diligencia de decomiso en su calidad de Comandante de la Infantería de Marina.- Manifiesta este oficial que no recibió orden específica de ningún mando superior para realizar tal diligencia y que su actuación estaba respaldada por decretos de estado de sitio que facultaba a los Comandantes para allanar aquellos bienes que presuntamente constituyeran enriquecimiento ilícito de sus propietarios. No tenía información de quienes eran los propietarios de la hacienda Nuevo Mundo y al conocer sus nombres después de la diligencia constató que no estaban en la lista

ta de extraditables o de narcotraficantes. Su decisión a actuar sobre ese inmueble obedeció a informaciones que había tenido de que era ostentoso y que habían grandes inversiones de dinero.-

2.- Inspección judicial en la Hacienda "Nuevo Mundo".- En esta diligencia el Juzgado constató la existencia del inmueble, sus instalaciones y la adecuación de éstas para la actividad ganadera. Igualmente se constató la existencia de esnovientes y ausencia de suntuosidad, aunque las edificaciones sí son cómodas.- Se dejó constancia en el acta correspondiente de varios trofeos obtenidos en ferias ganaderas lo que demuestra la antigüedad de la actividad.-

3.- Declaración jurada de ALONSO QUIBAYO RUBIO.- ^{El} manifiesta que presta sus servicios como contador de la sociedad desde el año de 1.984 por lo que le consta que la actividad es exclusivamente ganadera la cual les dá óptimo rendimiento tal como se demuestra con las declaraciones de renta y libros de contabilidad.- En cuanto a los socios, los conoce desde hace aproximadamente 12 años quienes, antes de constituir esta sociedad tenían otras empresas ganaderas y de transporte así como usufructo de bienes, nunca los ha conocido como narcotraficantes.- Informa que la ganadería ha prestado un servicio en el mejoramiento de la raza cebú, venta de reproductores y de semen a distintas ganaderías del país.-

4.- Declaración jurada de JORGE GÓMEZ RAMÍREZ.- Este declarante, administrador de la finca dice que está vinculada a ella desde el año de 1.986 y que su actividad es el manejo de ganado, reproducción, amasamiento, inseminación, etc., se ha tenido venta de productos de las empresas de la finca y ocasionalmente venta de leche.- Dice que esta actividad es bastante rentable y de las utilidades se ha ido invirtiendo en mejoras.-

5.- Declaración jurada de HUMBERTO ANTONIO LÓPEZ MARJAREC.- Auxiliar contable de la empresa dice que ésta tiene una buena organización con varios departamentos y subdepartamentos, control de ingresos y gres-

gos que se elaboran en Cartagena y se remiten a la contabilidad central en Bogotá.- Los socios son reconocidos ganaderos y no narcotraficantes, ni ha llegado a la empresa dineros provenientes de narcotráfico.-

6.- Indagatorias de CAMELO HENRY RIVERA RAMOS, ROBERTO RIVERA RAMOS y LUIS MARTIN RIVERA RAMOS.- Dicen que desde pequeños han estado rodeados de personas que se dedican a la actividad ganadera ya que tradicionalmente su familia ha explotado este renglón el cual han continuado ellos, incrementando su patrimonio con el producido de esa actividad y otras como empresas de transporte.- Personalmente atienden la empresa dividiéndose trabajo y cuidando otra similar de la cual se derivó la ganadería Primavera del Norte organizada de tal forma que permitiera mejorar la raza del ganado.- Afirman que jamás han tenido contacto con narcotráfico y que los dineros invertidos en la Sociedad Mundo Nuevo tienen origen lícito como lo demuestran con las declaraciones de renta y demás documentos aportados al proceso.-

7.- El Juzgado designó peritos, tanto para el avalúo del inmueble y la empresa que allí funciona, como para establecer la justificación del incremento patrimonial de la empresa y de los aportes de los socios, con frontando los documentos aportados.- Estos dictámenes fueron realizados en la siguiente forma:

Valór total del inventario, \$603.710.000,oo discriminado en varios conceptos.-

El incremento patrimonial que muestra la firma a partir de la fecha de su constitución, Dic. 26 de 1.984 tienen justificación por el resultado de sus operaciones de conformidad con los documentos contables examinados y constatados.- Los socios tienen solvencia económica y haber hecho sus aportes a la sociedad, constatada con el estudio de sus correspondientes declaraciones de renta de los años 1.983 y 1.984.-

8.- A la investigación fueron aportados documentos relacionados con la empresa y con el estado financiero de cada uno de los socios

9.- Se solicitó y obtuvo de los distintos Juzgados Especializados del país información sobre antecedentes por narcotráfico de los socios de la sociedad Ganadería Primavera del Norte.-

ALEGATOS :

Lo hace el señor Fiscal Especializado solicitando se reabra nuevamente la investigación para averiguar más sobre unas diligencias preliminares que se adelantan o adelantaban en el Juzgado 11 especializado de Florencia contra CARLOS VICENTE RIVERA BORRAEZ socio de la GANADERIA PRIMAVERA DEL NOROCCIDENTE, de la cual son socios los mismos que aparecen en esta proce-

ceso.-
En forma extemporánea el Dr. Julio Triarte, para aclarar las dudas expresadas por el señor Fiscal, aporta copias autenticadas de primera y segunda instancia del Juzgado de Florencia y el Tribunal respectivo de las providencias en las que se abstienen de iniciar investigación penal por inexistencia de hechos delictivos.-

CONSIDERANDOS :

El Decreto 1856 de 1.989 establece una sanción consistente en el decomiso del bien que haya sido adquirido directa o indirectamente con producto del narcotráfico y que esté destinado para esa actividad.-

La II. Corte Suprema de Justicia al fallar sobre la constitucionalidad de este Decreto dijo que era complementario de la ley 30 de 1.986 y demás normas dictadas sobre narcotráfico toda vez que complementaba la sanción penal en ellas contenidas, por tanto, el decomiso, de producirse, debía ser consecuencia de un proceso penal por alguna de las conductas típicas sobre tráfico de estupefacientes, en el que se produjera sentencia condenatoria. Indicó además que la ocupación debía ser, o bien, ordenada por una autoridad judicial, o a discreción de los organismos de seguridad, pero en este último caso, si fueren militares, actuaban como policía judicial y por tanto debía preceder a la diligencia pruebas que la justifiquen y -
aportarla al Juez.-

Como quiera que no solo se expidió el Decreto 1856 de 1.989 sino otros, simultáneos, o con intervalo muy corto de tiempo, entre los cuales el 1895 que crea un nuevo tipo penal, a saber, el enriquecimiento ilícito de particulares, adscrita su competencia a los Juzgados de Orden Público, también la Corte se pronunció sobre éste y dijo que ese enriquecimiento debía producirse como consecuencia de la actividad de narcotráfico para que fuera punible y la aplicación debía ser hechos posteriores a la vigencia del Decreto, es decir, del 18 de agosto de 1.989.-

En relación con la Hacienda Mundo Nuevo, la actuación militar fué por iniciativa propia y no por orden judicial, así lo manifiesta el Comandante de la Tercera Brigada Marina Coronel Amadeo González, por tanto, debió preceder el decaimiento prebela que lo justificara lo cual no ocurrió puesto que ni siquiera sabía quienes eran los propietarios.- Mas sin embargo, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2390 de 1.989 inició investigación penal. Como no existe un cargo concreto sobre comisión de un delito relacionado con narcotráfico, ni proceso en este Despacho, se averiguó en los otros Juzgados Especializados del país sobre el particular, con resultado negativo.-

El Juzgado 11 Especializado de Florencia informó sobre la existencia de unas diligencias preliminares, no contra los actuales socios y procesados en este Juzgado sino contra otra persona que tiene relaciones con éstos. Esa circunstancia la toma el señor Fiscal como argumento para solicitar por segunda vez que se reabra investigación penal a lo cual no accede el Juzgado por dos razones: 1) Porque unas diligencias preliminares no constituyen antecedentes y no es jurídicamente posible sueditar una decisión dentro de un proceso penal. 2) Porque si se reabre el proceso, el Juzgado procederá, équel Juzgado también debía esperar al fallo de éste y se convertiría en la eternización de la situación de los procesados.- La ley previene las acumulaciones tanto de los procesos que no es procedente en el caso, como de las investigaciones sobre un mismo hecho que tampoco lo dá.- No estamos investigando "enriquecimiento ilícito" que teca con el

130

patrimonio general del procesado, sino con la vinculación concreta de un bien con la comisión de un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes. En el Juzgado 11 Especializado de florencia no se adelanta, según comunicación, investigación penal ni preliminares por delito de narcotráfico sino que se estaba averiguando sobre las razones del decomiso de un bien.-

El aporte de las copias de las providencias del Juzgado 11 Especializado y del II. Tribunal, en las que se abstienen de iniciar investigación penal despejan toda duda al respecto y aun cuando ese aporte extemporáneo no es una prueba válida, por tratarse de documento oficial no deja de producir un grado de convicción aceptable.-

En el anexo No.6 aparece una recopilación de escrituras tanto de la sociedad Ganadería Primavera del Norte como de la Hacienda Mundo Nuevo.- Se extrae de allí que la empresa fue constituida en 1.984 y luego de reformas quedaron como socios ROBERTO RIVERA RAMOS, LUIS MARTIN RIVERA RAMOS y CARLO HENRY RIVERA RAMOS por cesión que los otros socios hicieron de sus cuotas partes, tal como se lee en la escritura No.6214 del 28 de diciembre de 1.988 como consecuencia de lo acordado en junta y consignado en acta No. 008 del 24 de noviembre de 1.988.-

Las pruebas periciales arrojan como resultado una justificación legal en el incremento patrimonial de la empresa y la solvencia económica de los socios cuando se constituyó la sociedad en 1.984, fecha muy anterior a la vigencia de los Decretos que originaron este proceso.-

Contra los socios de la firma GANADERIA PRIMAVERA DEL NORTE no existe en el país proceso por narcotráfico y lógicamente no podrá darse sentencia condenatoria por ese delito, requisito indispensable para el decomiso del bien.- En la diligencia de allanamiento no se encontró indicio alguno de que el inmueble estuviera dedicado a actividades de narcotráfico y lo que su pudo comprobar en ésta y en inspección judicial practicada por el Juzgado es la destinación a actividades ganaderas, legalmente desarrolladas y debidamente organizada.-

131

Los anteriores razonamientos conducen a la certeza de ausencia de delito y por tanto deberá decretarse un cese de procedimiento en este caso.-

El Juzgado Especializado del Distrito Judicial de Cartagena administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: CESAR TODO PROCEDIMIENTO CONTRA LOS SOCIOS DE LA EMPRESA "CAJALERA LA PRIMAVERA DEL NORTE", A SABER, CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, ROBERTO RIVERA RAMOS y JUIS MARTIN RIVERA RAMOS POR LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A ESTE PROCESO.-

SEGUNDO: ESTABLECER EN FORMA DEFINITIVA LA HACIENDA MUNDO NUEVO JUNTO CON LA MAQUINARIA Y EQUIPOS INCAUTADOS, A LOS PROPIETARIOS.-

TERCERO: CONSULTESE ESTA PROVIDENCIA SI NO FUERE APELADA.-

CUARTO: LA ENTREGA MATERIAL PROCEDERA UNA VEZ ESTE EN FIRME ESTA PROVIDENCIA.-

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Yolanda Leguina de Andraus
YOLANDA LEGUINA DE ANDRAUS

LA SECRETARIA (E)

Angela Forjich Vasquez
ANGELA FORJICH VASQUEZ

NOTIFICACION PERSONAL

Anterior los certifica personalmente hoy

de TISCAL

insistente, para constar de firma.

El Notificado, _____

El Escribano, _____

NOTIFICACION PERSONAL

Anterior los notifico personalmente hoy 19 Septiembre de 1990

de JULIO TRIARTE P.

insistente, para constar de firma.

El Notificado, *[Signature]*

El Secretario, _____

SECRETARIA DEL JUZGADO.

Señor Juez: Doy cuenta a usted que la Dirección Seccional de Orden Público de Barranquilla mediante Despacho Comisorio - que se adjunta, delegó en este Juzgado la entrega de Ganadería Primavera del Norte a sus propietarios ó a su defensor quien tiene facultad para recibir. Provea.-

Cartagena, Agosto 12 de 1.991.-

El Secretario:

[Handwritten signature]

JENARO VELÁSQUEZ URIBE.-

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE INSTRUCCION CRIMINAL PERMANENTE. Cartagena, Agosto doce (12) de mil novecientos noventa y uno (1.991.-)-

Visto el contenido del Despacho Comisorio a que se refiere la nota secretarial, se Dispone :

Efectuar la entrega a quien tiene facultad para recibir la Ganadería Primavera del Norte. Esta diligencia se efectuará el día 13 de los cursantes a partir de las 9 de la mañana.

Se dará aviso al señor Procurador Regional para si así lo dispone, designe un agente de ese Ministerio Público para que asista a la diligencia de entrega.

Una vez realizada la entrega se devolverá este asunto a su oficina de origen.-

CUMPLASE :

[Large handwritten signature]

El Juez,

HUGO ALFONSO ATENCIA VILLARREAL

El secretario,

[Handwritten signature]
Jenaro Velásquez Uribe.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

RAD: 13001-3105-003-2024-00176-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted que, en el día de hoy 22 de julio de 2024, siendo las 4:17:02 pm, fue repartida por la Oficina Judicial de Cartagena acción de tutela instaurada por **ALEJANDRO RIVERA BORRÁEZ**, quien actúa en nombre propio contra **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S.** Paso el expediente a su despacho,

Cartagena, 22 de julio de 2024



SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela instaurada por **ALEJANDRO RIVERA BORRÁEZ**, quien actúa en nombre propio contra **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S.**

Ahora bien, los parámetros que permiten deducir la competencia del Juez Constitucional están inmersos no solo en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 333 de 2021.

A su vez el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, señaló que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)”

Ahora bien, se percata el despacho que el recurso de apelación que cursa ante la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (hecho 5), busca dirimir y decidir si efectivamente procedía la extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 06042990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 Y 060-8810, y atendiendo a que lo que busca el accionante con esta acción de tutela es que se le ordene a la SAE que se abstenga de continuar el procedimiento ilegal de enajenación iniciado sobre los inmuebles arriba relacionados hasta tanto se decida por esa SALA EL RECURSO DE APELACIÓN, considera este juzgador que se debe vincular a este trámite a la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y siendo este un juzgado categoría circuito, quien debe conocer es la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA como superior funcional del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, no se sabe si posiblemente que de las circunstancias fácticas habría que darle orden a esta corporación o que se vea involucrada en la decisión de fondo que se tome al respecto, por lo que se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional Bolívar de la Rama Judicial, para efectos que sea repartido entre los Magistrado de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA como superior funcional de la SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, conforme al numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º REMÍTASE la acción de tutela que **ALEJANDRO RIVERA BORRÁEZ**, sigue en contra la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S.** a la **OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL BOLÍVAR DE LA RAMA JUDICIAL**, para sea repartida ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

2º Notifíquese al accionado por el medio más expedito.

3º Por secretaria realicen las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

RV: URGENTE!!! SE REENVIA NUEVAMENTE FALTO EL EXPEIDENTE ACCION DE TUTELA PARA QUE SE REPARTA ANTE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RAD 2024-176

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Mar 23/07/2024 16:32

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;JESUS MARIA PAEZ <auditoriasasesoriashgm@gmail.com>